



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONINO
CASTILLO VELASCO, OCOTLÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la demanda y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la cual fue registrada con el número 74/2015, y que consta de lo siguiente. Conste.

Escrito de demanda firmado por René Gabriel Alonso Córdova, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.	Original y copia
Sentencia de 16 de julio de 2015, dictada en el expediente JDC/25/2015 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.	Copia certificada
Sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada en el expediente JDC/25/2015 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.	Copia certificada
Oficio SF/TES/CCF/DPM/212/2015 de 9 de octubre de 2015, firmado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.	Copia certificada
Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, en favor de René Gabriel Alonso Córdova, como Síndico Municipal del municipio actor.	Copia certificada
Credencial del Instituto Federal Electoral de René Gabriel Alonso Córdova.	Copia certificada
Oficio sin número de 30 de septiembre de 2015 anexos del Presidente Municipal del Municipio actor presentado dentro del expediente JDC/25/2015 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.	Copia certificada

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Vista la demanda de René Gabriel Alonso Córdova en su carácter de Síndico del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, téngasele por presentado con personalidad ostenta, la cual acredita con la copia certificada de la credencial que acompaña, promoviendo controversia constitucional contra el Secretario de Finanzas y el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a quienes respectivamente les reclama 1) la

entrega de las participaciones federales que corresponden al municipio actor por conducto de personas sin facultades para recibirlas; y 2) el nombramiento de Secretario y Tesorero Municipal.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede desechar de plano la demanda por surtirse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de dicho ordenamiento en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que ambos actos impugnados se encuentran indisolublemente vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/25/2015, cuya copia certificada aportó el propio municipio actor, lo cual excluye la posibilidad de examinar en esta vía el problema planteado, porque la vigilancia de la ejecución de lo resuelto en ese juicio compete al órgano jurisdiccional que emitió el fallo, el cual en su Segundo punto resolutivo ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que convoque a sesión de cabildo a todos los concejales municipales que integran el ayuntamiento que preside y, ponga a su consideración la aprobación de los nombramientos de secretario y tesorero y, para que dicho cuerpo colegiado designe al alcalde municipal, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo."

En efecto, de dicha sentencia y del oficio SF/TES/CCF/DPM/212/2015, que también se acompañó en copia certificada suscrito por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se advierte que, por un lado, dicho Tribunal ordenó al Presidente Municipal que en el municipio actor se llevara a cabo la sesión de cabildo en la que se eligieran al Secretario y Tesorero Municipal; y por otro, que la autoridad hacendaria estatal se encuentra en espera de que se ejecute dicho mandato judicial para estar en aptitud



de liberar los recursos federales que le corresponden al municipio, pues en ese oficio se explicó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"...resulta necesario que previo al pago de la primera quincena del mes de octubre de 2015, el Ayuntamiento del Municipio que ustedes representan deberá remitir las actas de acuerdo de cabildo en las cuales conste la designación o ratificación del Secretario y Tesorero municipales para el presente ejercicio fiscal, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC/25/2015."

Consecuentemente, si como lo reconoce el propio actor en su demanda, la sentencia dictada en el referido juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano se encuentra pendiente de ejecución, es evidente que la controversia constitucional no es la vía para obligar a su cumplimiento, además de que es obvio que mientras no se designen a las autoridades municipales que ordena la ejecutoria en cuestión, y concretamente el Tesorero Municipal, esa omisión impide la existencia de un servidor público legalmente autorizado para recibir las participaciones federales que le corresponden al municipio, en términos del párrafo segundo de la fracción II, del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. Son atribuciones del Tesorero Municipal:
[...]
II...

Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.
[...]."

En estas condiciones, al encontrarse los actos reclamados estrechamente vinculados al cumplimiento de una ejecutoria dictada por un tribunal electoral, la demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano.

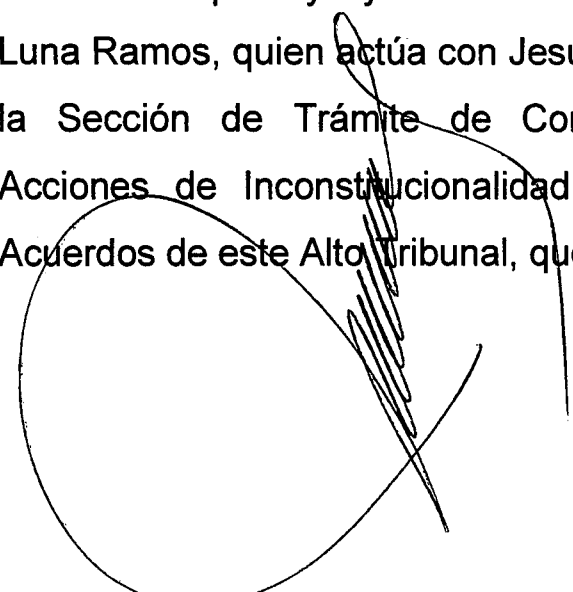
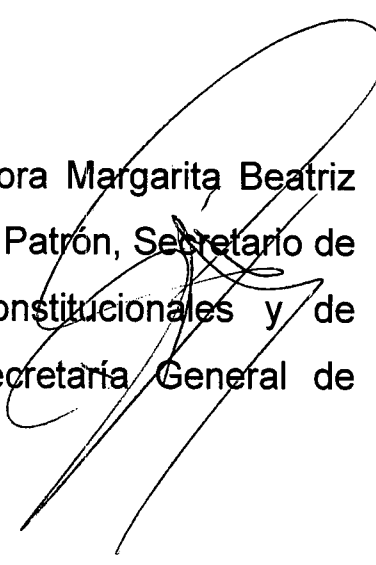
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2015

Finalmente, dígase al Síndico promovente que no ha lugar a tener por designado el domicilio que señala, porque las partes están obligadas a designarlo en la residencia de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

- I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.
- II. Notifíquese por lista y, por esta única ocasión, mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial, por conducto del Síndico promovente.
- III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Jesús Rubén Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 74/2015, promovida por el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca. Conste.
LAAR

